

Sentido: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4930/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **BRIOSO O**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, misma que fue registrada con el número de folio 210433623000018, mediante la cual requirió:

*"SOLICITO EN VERSION PDF EL OFICIO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA RESPECTO A LA ATENCIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL 2021 DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA".*

**II.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*"La que suscribe, C. Areli Díaz García, Contralora Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec, Puebla, de conformidad con los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4 y 169 de la Ley Orgánica Municipal y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se contesta lo siguiente:*

*La solicitud de información manifiesta lo siguiente: "SOLICITO EN VERSION PDF EL OFICIO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA*

**RESPECTO A LA ATENCIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL 2021 DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA", por lo tanto, se proporciona en archivo PDF, el oficio ASE/0420-1309/PRAT-21/DAD-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la C. Lorena Rubí Meza López, Auditora Especial de Evaluación de Desempeño; sin embargo, en cuanto al oficio ASE/1531-1309/ACRE-21/DFM-2023 de 10 de abril de 2023, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financieros, se informa que ese documento es parte de una investigación de responsabilidades administrativas, de esa manera, la documentación que integra el expediente de responsabilidades administrativas está reservada, conforme al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de que no se obstruya el procedimiento para fincar la responsabilidad administrativa a los servidores públicos".**

**III.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

**«EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI ATENDIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD.**

**SOLO DESCRIBE EN EL APARTADO CONTESTACION DE LA PLATAFORMA LO SIGUIENTE: "MUY BUEN DIA. RESPONDIENDO A SU SOLICITUD CON NUMERO 210433623000018 LE ENVIÓ UN ARCHIVO POR SU ATENCION MIL GRACIAS".**

**QUE AL CONSULTAR EL ARCHIVO ADJUNTO SE REFIERE A UN COMUNICADO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL AL TITULAR DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE LA CONTRALORÍA LE INDICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO FORMA PARTE DE UNA INVESTIGACION, SIN EMBARGO, ES INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE NO INTERFIERE NI VIOLENTA PROCEDIMIENTO ALGUNO, YA QUE ES LA CONCLUSION DE PROCESO DE FISCALIZACION, ASIMISMO NO PRESENTA ACUERDO O PRONUNCIAMIENTO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, NI PRUEBA DE DAÑO. YA QUE ES UN COMUNICADO INTERNO Y NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA A MI PERSONA EN CALIDAD DE CIUDADANO POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA».**

**IV.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4930/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, se admitió la prueba ofrecida por el particular, la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que el sujeto obligado no ofreció material probatorio alguno; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Con fecha treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, en formato PDF, el oficio de pronunciamiento de la Auditoría superior del Estado de Puebla, respecto a la atención del informe individual del año dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un documento mediante el cual la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, le informaba a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la existencia de dos oficios, siendo estos los identificados con número ASE/0420-1304/PRAT-21/DAD-2023 y ASE/1531-1309/ACRE-21/DFM-2023, puntualizando que el segundo de los mencionados formaba parte de una investigación de responsabilidades administrativas, razón por la cual, se encontraba reservado de conformidad al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que el documento requerido representaba la conclusión de un proceso de fiscalización, por tanto, no se actualizaba ningún supuesto de clasificación de la información en su modalidad de reservada. Además, manifestó que el ente obligado no emitió la prueba de daño exigida por la ley en la materia.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

La persona recurrente ofreció como la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio número CTM/0051/23, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 210433623000018, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, en consecuencia, no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Huitziltepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-4930/2023.

Folio:

210433623000018.

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el***

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Növena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».*

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información de su interés particular, esto es, el oficio de pronunciamiento de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, respecto a la atención del informe inicial de dos mil veintiuno del Municipio de Huitziltepec, en términos del artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

**"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad**

*previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

**ARTÍCULO 114.** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

**ARTÍCULO 115.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*

**ARTÍCULO 123.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

**ARTÍCULO 125.** *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.*

**ARTÍCULO 126.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".*

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y serán los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Además, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.

De igual forma, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

Por su parte, el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de Versiones Públicas, preceptúa lo siguiente:

*2<sup>o</sup> Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**

**III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.**

Conforme lo anterior, se advierte que la información susceptible a clasificarse como reservada es aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De esta manera, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable se limitó a informar al particular que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida, por virtud que la documentación solicitada se encuentra contenida dentro de un expediente que forma parte de una investigación de responsabilidades administrativas, motivo por el cual, se actualizaba la causal de reserva de la información prevista en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de local de transparencia, sin que el sujeto haya acompañado a su respuesta la prueba de daño exigida por la normatividad que rige la materia.

Bajo ese contexto, en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada la causal de reserva prevista y sancionada por el artículo 123 fracción VIII de la ley en la materia**, al no haber anexado a su respuesta la prueba de daño correspondiente, a través de la cual expusiera las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida por el particular, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación.

Además, el ente recurrido, no colmó cabalmente los extremos establecidos por los Lineamientos Generales aplicables, ni mucho menos señaló el plazo de reserva de la información; clasificación que tampoco fue confirmada por el Comité de Transparencia del ente recurrido.

En anotadas circunstancias, este Organismo Garante estima que si bien, el sujeto obligado atendió la solicitud indicando al peticionario que la información de su interés particular se encuentra clasificada como reservada, lo cierto es que la autoridad responsable, no expuso de manera debidamente fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño, las razones objetivas o circunstancias especiales por las que la difusión de la información, supone un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídicamente tutelado; y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; además, aquella no acreditó fehacientemente que el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información,

es el menos restrictivo y el más adecuado y proporcional para evitar el perjuicio al interés público.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia, al no haber justificado adecuadamente la negativa de acceso a la información.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud o en caso de actualizarse alguna de las excepciones previstas por el artículo 123 del ordenamiento legal previamente citado, la autoridad responsable deberá ceñirse a lo estrictamente ordenado por la normatividad aplicable.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

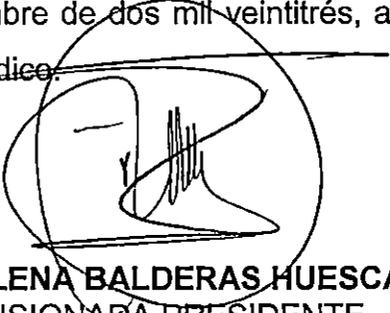
**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

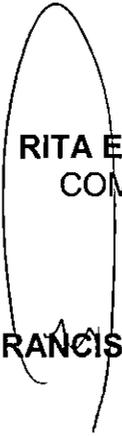
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4930/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.